

25.n.

Basolo

Año de 1859

1.ª Sala

Primaria averiguación sobre homicidio de M.^{te} Juan
Hernandez, por su marido Manuel González

Terminada el 18 de Feb.
1861

[Decorative flourishes]

N.º 12

En la Villa de Abasco a los 19 dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, yo el C. Sr. M.^o Chaves Alcalde D.^o digo: que por quanto en este instante que seran las nueve de la noche ha llegado a mi noticia por rumor publico que en la casa del C. Pedro Guerra han dado muerte a un criado domestico, mando poner este auto cabera de Prisco y que para el descubrimiento del rio i imposicion del condigno castigo se pare por mi al mencionado sitio a examinar los testigos que puedan ser sabedores del hecho y practicar cuantas diligencias fueren necesarias para la completa averiguacion. Por este auto lo mande y firmé actuando por receptor con testigos de Abst. doy fe

J. M.^o Chaves

A
Agustin
Torres

A.
Emeterio de la Torre

Inmediatamente el mencionado Alcalde habiendo pasado con los testigos de Abst. a la casa del C. Pedro Guerra entrando a ella por dos puertas contiguas encontré en la puerta interior para la cocina tendida en el suelo a una mujer que habia despedido abundantissima sangre procedida de heridas en la cabeza al parecer hechas a golpes, y desparecidos a M.^o Juan Hernandez Espinoza del M.^o Manuel Torres y sirviente en dicha casa, y habiendole hecho algunas preguntas no respondió a ninguna de ellas, por lo que se creyó citaria muerta, asi como tambien por fallarle los alientos vitales y tener otros signos cadavericos en cuya atencion mande a M.^o Juan de los Rios de los Rios y falta de suspano para que los reconocieran y declararan como asi se hizo. Para conste lo firmé con los de su asistencia doy fe

J. M.^o Chaves

A.
Torres

A.
Torres

Habiendo comparecido inmediatamente los
CC. Pablo Villarreal y Jesus Tabalpa le rindi juramen-
to que hicieron por Dios nuestro Señor y una señal
de la Santa Cruz, según deveso y reconociendo en
presencia del Jues a dicha mujer suya muerta difun-
ta que han visto examinado y reconocido el cuer-
po de la difunta al que hallan tener tres contu-
siones en la cabeza una en la parte superior del
cabeza la que rompió el cráneo; otra en la sien de-
recha que parece haber sido con menos violencia y la
otra inmediata a la primera las cuales fueron da-
das con una macha que allí permaneció por el mo-
cho o revés de ella que según sus pesades y acome-
tiendo el agresor por detrás o al través fueron bas-
tantes cualquiera de ellas para causar la muerte
que este es su sentir a todo su legal saber y entender
y la verdad de su juramento en que se afirmaron y
ratificaron, en cuya consecuencia mandó dibujar en la
Sumaria el instrumento que hoy se ha visto en contra-
do hay y dejaron ser con el que se quitó la vida
a dicha mujer. Para que conste lo puse por dili-
gencia que firmaron con misa dichos vecinos y tes-
tigos, hoy se.

J. M. Chaves

Jesus Tabalpa

Pablo Villarreal
J. M.

A/a
Agustin
Torres

A/a
Jesus Borrego

En la fecha hoy se haber reconocido el instrumento



con los vecinos Antonio Sanchez y Rafael Calderon, que
 consta dibujado al margen y bajo de juramento apre-
 saron ser una hacha del pais corriente de una sesena
 de largo, una octava de ancho en el filo, el mocho o
 cabeza de dos pulgadas en figura cuadrada rectangular, de
 peso de cuatro libras, de fierro y el cabo de madera de
 mesquite de una vara y que el tal instrumento siendo
 de uso comun en la quinta operaria y jornalera por que
 no estar prohibida por las leyes, asi lo firmaron y se re-
 significaron firmando uno de ellos por su saber, el otro, doy fe.

J. M. Chacortz

Antonio Sanchez

[Signature]

At.

Agustin
Torres

At.

Juan Dorrego
[Signature]

En la referida villa en 20 de dicho mes y año el referido
 Juan estando en la casa del referido Pedro Guerra su jur-
 ramento a M.^o Cipriano de Leon por Dios nuestro Señor
 y una señal de cruz. bajo el cual afirmó decir verdad
 en lo que supiere y fuere preguntado y siendo sabido su
 nombre, edad, vecindad y estado, dijo llamarse como queda
 dicho, natural y vecino de esta villa esposa de Pedro
 Guerra y mayor de treinta años.

Preguntado ¿sabe que se ha cometido un homicidio, diga cómo
 lo sabe, donde en que día y hora, y qué personas se ha-
 yaron presentes, y con qué instrumento? Dijo: que
 en su mínima casa sucedió esta desgracia con su vecino
 M.^o Fran.^o Hernandez, como a las nueve de la noche
 de haber dándole cuatro o cinco golpes con una hacha
 el agresor la misma que hein encontrado, hallándose
 ella sola en su casa sin haber otros que la difunta y el
 matador.

Preguntado ¿si vio o conoce al malhechor, diga su nombre, lo
 que hizo despues del suceso y la circunstancias que pre-
 cedieron? Dijo: que si, que lo vio y lo conoce, que se
 llama Manuel Gonzalez, marido de dicha mujer el

de salir despues de lo mencionado por el corral, saltando la
cama de los otros; que se ocupaba con dicha criada
de ser de unos mandos illo le ofreci labarlo en
camina por que madrugaba para Mondova y que
estando machucando un amole para el labado le
dio el primer golpe con la hacha y en seguida
otros; que por la tarde habia estado en disputa por
que el hombre que fui a traer una olla de manteca
a Mondova para rebender la tiro en el camino des-
perdiendola por lo que al parecer quedo el disgra-
tado u ofendido de las recobenciones de ella quien
habia dado el dinero por cuenta de un servicio, y
seguramente el se violento por alguna apreciacion
ella diria sobre lo cual no fiyo la atencion por estar
ocupada que esta es la verdad a cargo de un jurame-
nto en que se afirmo y ratifico lida en decla-
racion que no firmo por no saber, hoy fe.

J. M^o Chacero

A^a
A.

Agustin
Torres

A^a
A.

Jeron Borrego

En la fecha el referido Jues doy fe haber dispuesto
que el Jues Auxiliar Catarino de la Cruz solicitare
diligentem^t por la noche del rio profuga y no habien-
dolo encontrado dispuse parar inmediatamente oficio re-
querente con este objeto al Alcalde C. de Mondova
por lo que por diligencia que firme con las
de mi asistencia, hoy fe.

J. M^o Chacero

A^a
A.

Agustin
Torres

A^a
A.

Jeron Borrego

En la fecha el mencionado Jues hui comparecer y com-
parecio el C. Pedro Guerra a quien recibi juramento por
Dios nuestro Jor y una señal de Cruz, bajo el cual oficio
decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado.

Juan Antonio
de Trujillo

Habiendo llegado a mi noticia
que Manuel Gonzalez cometio en un
un asesinato al mismo tiempo
fui informado que tarde del
dia 20 paso por este puerto y me dis-
puse saber su nombre con
el fin de aprehender y conducir a
este al expresado Gonzalez y ha-
biendole conseguido su aprehen-
cion lo permito para ser juzgado
de su cargo siendo su conduc-
tor el C. Mandonico Flores

Dios y Libertad Trujillo
21. de octubre de 1859.

Andres Baez

Don Juan
de Trujillo

y criandolo sobre su nombre, edad, vecindad y oficio, dize:
Mamane como queda dicho, natural y vecino de esta
Villa, labrador y mayor de treinta años.

Preguntado: Si sabe hallar donde se dio muerte a su criada, segun donde se
en que dia, hora con que instrumento y que personas pue-
dan ser sabedoras? Dize: que el estaba fuera de su casa y
cuando bolvio anoche encontro al Tor Jues dando fe del su-
ceso: que alli supo por su mujer que Manuel Gonzales
habia dado muerte a su misma mujer violentamente
con una hacha, y la vio muerta ocupandose de velarla
y acabar de enterrarla; que el lunes a fue para Mandona
llevando seis puer que le dio a cuenta de la trebinte p.^a
traer, manteca y otras cosas que vender; que haber bolvio
por la mañana a su casa y noto que ambos se
legaban en la cocina por que desperdicio en el camino
dicho ofeto, pero nunca con animosidad ni anteriormen-
te observo que tubiera disputa o rixa y que segura-
mente la muerte probendria de acto primo, que
es quanto sabe del particular y lo dicho la verdad a car-
go de su juramento en que se afirmo y ratifico li de
su declaracion y no firmo por no saber, doy fe.

J. M.^a Chavez

A.
Agustin
Forres

A.
Jesus Borrego

A las 10 de Octubre de 1859.

A las cinco de la tarde me fue entregado el rio Ma-
nuel Gonzales con el oficio que se acompaña a
esta Sumaria y para que conste lo puse por
diferencia firmando con los de mi asistencia, doy fe.

J. M.^a Chavez

A.
Agustin
Forres

A.
Jesus Borrego

Inmediatamente el referido Dues presente el
reo Manuel Gonzales recibí juramento á los
Jestigos C. B. Pablo Villanar y Jesus Lavalo y
habiendoles leído la declaracion que viene dada
á la faja 1.ª buelta, dijeron ser la misma que
habian echo y cierto en contenido por lo que se
satisficau en ella sin tener que añadir y enman-
dar por ser la verdad á cargo de un juramento
en que se afirmaron, firmandola con los de
mi asistencia day fe.

Jesus Lavala
J. B.

el Sr. D. Chaves
Pablo Villanar, Jorano

A.
Agustin
Torres

A.
Jesus Borrego

Inmediatamente el referido Dues presente el reo
Manuel Gonzales recibí juramento á la Jestigo
M. Hipriana del Leon y habiendoles leído la des-
claracion que viene dada á fajas 2.ª y 3.ª, dijo
ser la misma que habia hecho y cierto en con-
tenido por lo que se satisficau en ella sin tener
que añadir ni enmandar. declaró la edad y
demas q' aya cuenta y no firmó por no saber
day fe.

el Sr. D. Chaves

A.
Agustin
Torres

A.
Jesus Borrego

Inmediatamente el referido Dues presente el reo
Manuel Gonzales recibí juramento al Jestigo

Pedro Guerra y habiendome leído la declaracion
que tiene dada a la Jofa D.^a frente dijo ser
la misma que habia dada y cierto en contenido por
lo que se ratifica en ella en tener que añadir ni
emendar, por ser la verdad: declaró lo demas que allí
consta y no lo firmo por no saber, de y fi.

J. M.^a Chaves

Est^a

Agustin
Torres

Est^a

Juan Borrego

En veinte y dos del corriente al referido Juan hizo sa-
car de la cárcel a un hombre detenido en ella p.^a tomar
le su declaracion puesto a mi presencia he impuesto
de la obligacion en que se haya de decir verdad en loq.
supiere y fueren preguntado dijo: llamarse Torrellan
Joual natural y vecino de Honclova de oficio arte-
sano.

Preguntado quien lo apresio como y p.^a que causa. Dijo: q.
el Sr. Alcaide de ensinas mando prenderlo haber p.^a
manana al parase de penitas donde estaba con unas car-
retas con direccion a Lamparas disponiendo de conduso
se a esta villa sin decirle la causa.

Preguntado en que parase estuvo la noche del dia 19. poco deya
de las ocho en que resulto muerta su esposa que ocu-
pacion tuvo, con quien se fuo y si sabe quien le
diere la muerte dijo: que la noche del dia miercoles se
hajo en su casa preparando su bria p.^a Honclova a
traer un poco de dulce que habia comprado y surti-
er por donde labar la camina por que la tenia en
cia pero el se nego diciendole que harta que no bo-
viera p.^a traer sabon y entonces ella le contesto ha-
blandole mal que lle sabia p.^a que no queria que le
labara que el sabe su gusto no se lo habia de gustar
aunque la matara que obscura p.^a los anteriores
que tiene hecho mano de lo q.^a encontro a la man-
y le dio sin saber lo que hacia lleno de dolor de ra-
y pacion por que la semana anterior que volio de

Trabaja llegando a su casa la madrugada del domin-
go encontró a su mujer acostada con Fran.^{co} Samu-
dio, huyendo de él y dándole con una pistola corre-
cion a su mujer quien le prometió en mandarme
pero el miércoles a medio día la vio salir a la casa
vecina de don Ant.^o Hernandez y observo qd la
traía con el mismo Samudio llevándole a la ma-
no su entera dote que estaba tambien
halli; por cuyo motivo cuando ella pretendia
ir a labor recorde su mala intencio y abruma-
do con las disputas y reconvenciones que du-
rante el día habia sufrido por la perdida de
la manteca que traía entendiendole haberse quitado
la vida sin saber como. En este estado mande
suspender esta diligencia p.^o continuarla si fue-
re necesario que no firmo p.^o no saber do y fe.

J. M.^a Chavez

A.^a

San Borrego

" " " "

A.^a

Julio Gonzalez

En la fecha d referido Juan mi compare y compare-
rio Fran.^{co} Samudio sobre la cita que de su perso-
nal se hizo en la declaracion antecedente e impueto
de la obligacion en que cita de decir verdad, habien-
dole recibido juramento en cuanto a decir lo q.
no conviene a su persona habiendole leído lo
que dice relacion a el dijo: tener cimiento y
ocho otros vecinos de esta Villa y de oficio Sombre-
rero.

Preguntado si vio y conoce a ell.^a Fran.^{ca} Hernandez
expone q. que es el llamado Gonzalez y es utro
con ella la madrugada del Domingo, 16 y el
miércoles al medio día: dijo: que no sabe
nada sobre lo que se le pregunta que lo dicho
es la verdad en que se afirma y ratifico leído

mi declaracion que no firmo por no saber doy fe.

J. M^o Chavez

A
Julio Gomez

A
Juan Borrego

En la fecha mencionada Juan hizo comparecer y comparecio M^o Hubigen Contreras a quien recivi juramento bajo el cual oyo decir verdad en lo que supiere y fuese preguntado y viendolo sobre su nombre edad vecindad y estado dijo llamarse como queda dicho vecino de esta Villa del estado Selibe
Preguntado sobre lo que se ha de su persona que antea a la ultima dijo: Que nada sabe sobre lo que se le pregunta que lo dicho es la verdad a cargo de sus juramentos en que se firmo y ratifico leida su declaracion que no firmo por no saber doy fe

J. M^o Chavez

A
Juan Borrego

A
Julio Gomez

En el mencionado lugar en la fecha en vista de las acordancias q^o venidas de las declaracion del Rio y los testigos mencionados recivi juramento a M^o Hubigen y a los demas los impuso de la obligacion en que citan de decir verdad oprimidos haudo y requeridos sobre lo que han Declarado: El no manifesto no haber sido equibocacion pues bio bien al hombre sanudo que venia agarrandose al mismo que es causa de su perdition y supues de varias recumbencias quedaron persistentes en sus dichos

anunciando los testigos que se ratificaban
a su presencia en cuanto vienen declara-
do y no lo firmaron por no saber doy fe

A^a

Juan Borrego

"

J. M.^a Chaves

"

A^a

Julio Gonzalez

En la villa de Atasco a las 5 de la tarde
del dia 22 del corriente se declara por
bien preso a Manuel Gonzalez notificandole
este. Asi por este auto el Sr. C. Sr. D.
Chaves lo decretó y firmó con los de mi au-
sencia doy fe

A^a

Juan Borrego

"

J. M.^a Chaves

"

A^a

Julio Gonzalez

En la fecha se notificó este auto al reo
Manuel Gonzalez y al elimitro de Vera
Guadalupe Castro que han venido de Alcalá
p.^a que queda entendido de su responsabi-
dad y no lo firmaron por no saber doy fe

J. M.^a Chaves

"

A

Juan Borrego

"

A

Julio Gonzalez

Atasco 22 de octubre de 1859.

Notifiquen al reo nombre Defensor, entendido que si no
lo verifica, se le nombrará de oficio. El Sr. de esta causa
@ J. M.^a Chaves lo decretó, mandó y firmó con los de mi

asist.º doy fe.

J. M.º Chaves

St. Fernando Delagueria

St. Juan Borrego

En la fha. enterado el reo nombro p.º su Defensor a D. Pablo Villarreal, a quien se hara saber su nombramiento p.º su aceptacion y juramento y a la parte agraviada se le hara saber el estado de la causa, para que revista la injuria, o promueva lo que le parezca. Lo que hizo constar por diligencia q.º firmé con los de mi asist.º doy fe.

Chaves

St. Fernando Delagueria

St. Juan Borrego

En la fecha enterada M.ª Eduvigem Contreras hija de la ociosa de las diligencias que antecede dijo que perdonava la injuria p.º que se le restituya en libertad personal e independencia absoluta como sierviente por disposicion del sus Padres cargo del Sr. sus padrastros por indemnizacion pecuniaria correspondiente lo que hizo constar por diligencia que no firmé por no saber doy fe.

J. M.º Chaves

St. Fernando Delagueria

St. Juan Borrego

En 23 del corriente el referido Juan hizo saber a Don Pablo Villarreal su nombramiento de defensor y pretendido aiso que es creyó incapaz de su desempeño y combarrado por sus atenciones particulares y suplicas al Sr. Presente Juan en viva escusa.

esto dijo y lo firmo con los de mi aut.^a doy fe
fue

J. M.^a Chaves

A Pablo Villarreal Srano

Fernando Dela Zarza

A Juan Borrego
" " "

Abarolo Obre 25 de 1859.

No siendo legal la excusa que upono D. Pablo Vi-
llarreal notifiqumete p.^a su aceptacion y jura-
mento del dicho encargo el Jues de esta Cam-
ra de ante y firmo con los de mi aut.^a doy fe

J. M.^a Chaves

A
Emeterio de la Zarza

A
Juan Borrego
" " "

En la referida villa en la fecha presente Don
Pablo Villarreal del auto anterior entendido
dijo: Que lo oyo y aceptava y acepto dicho
cargo y juro por Dios nuestro Sor. y una
cruzal de Cruz segun derecho de usarlo fiel
y legalmente Sa todo su leal saber y entender
sin dolo fraude ni en embierta alguna y sin
omitir qualquiera diligencia que combenga
esto respondio y firmo con miso y los de
aut.^a doy fe

J. M.^a Chaves

Pablo Villarreal Srano

A
Emeterio de la Zarza

A
Juan Borrego
" " "

En la referida Villa en la fecha dicha Alcalde D.^o hizo sacar de la Carub al uso de esta causa a efecto de tomarle sus confesiones con cargos y presente un defensor en la ley. La declaracion que tiene dada a fojas 5 la que ratifico y reprodujo.

Hecho Cargo del muy grave delito que le resulta por la muerte inferida a su muger M.^o Fran.^{ca} Hernandez segun lo declaran los Testigos del Sumario y por su misma confesion. dijo Que ha tenido expuestos los motivos fundados en la infidelidad de su esposa Reconocido como puede ser la infidelidad causa de la muerte, cuando esta es berisico desde el Domingo a la madrugada cuatro dias cumplidos deduciendo se haber obrado con premeditacion y dandole intencion: dijo Que el habia perdonado a su muger la infamia creyendo en sus palabras de enmienda p.^o como se vio platicar al medio dia del miercoles con el mismo sujeto y olliendo las expresiones que le dijo en aquel acto q.^o un quinto no se lo habia de quitar; y el compenso que tenia de ir a labarle la camisa por la noche sin duda para satisfacer alguna cita con el marchante, desaperado y furioso procedio a golpearla sin reflexionar en las consecuencias y no creyendo quitarle la vida sino colosamente corregirla.

Hecho Cargo como probado estos motivos p.^o quitar la vida a su muger cuando uso de un instrumento tan pesado, arrojandolo a una parte tan noble q.^o con solo dejarlo caer una vez causaba el mal que hizo; pudiendo haber usado de cualquier otro con el cual han que hubieran repetido los actos, como con la pita no la hubieran matado: dijo Que se refiere a lo que tiene dicho sobre las palabras ofensivas de su muger: he

citado mande suspender esta diligencia para
continuarla si fuere necesario firmando la
el defensor y testigos doy fe

J. M.^a Chaves

Pablo Villan^o Lomero

A
Emeterio de la Cruz

A
Juan Borrego

Abarlo 24 de Abril del 1859.

Segun dispone el art. 58 de la Ley general de
5 de Enero de 1857 entreguese esta causa al
Defensor por tres dias p.^a que promueva lo
q.^o combenga al res. Asi por este Auto el
Jues referido lo decretó y firmó con los de
mi aut.^a doy fe

J. M.^a Chaves

A
Emeterio de la Cruz

A
Juan Borrego

En 28 del corriente presente el Defensor del
res enterado del Auto anterior dijo: Que tenien
do q.^o producir pruebas en favor de su defen
sa replicaba al Jue. Presente Jues abien termi
no provatorio uto dijo y lo firmó con los de
mi aut.^a doy fe

J. M.^a Chaves

Pablo Villan^o Lomero

A
Emeterio de la Cruz

A
Juan Borrego

Año de 26 de Ore del 859.

Como pide el defensor del Reo el Comde por un
dias el termino provatorio. Asi por este Auto
el Sr. C. J. M. Chaves lo decreta y firma con
los de mi auit. doy fe

J. M. Chaves

A
Jesus Borrego
" " " " " " " "

A
Emeterio de la Cruz
" " " " " " " "

Año de 20 de Ore del 859.

Entregue esta causa al Defensor p. q. que pro
mueva cuanto crea necesario en defensa del
reo. Asi por este auto el Sr. de esta causa
lo decreta mande y firma doy fe

J. M. Chaves

A
Jesus Borrego
" " " " " " " "

A
Julio Gonzalez
" " " " " " " "

En tal fecha siendo presente D. Pablo Villarreal
se le entrego esta causa en nueve folios utiles
y p. q. que conte lo puse por diligencia y
firma con los de auit. doy fe.

Chaves

Pablo Villarreal

A
Jesus Borrego
" " " " " " " "

A
Julio Gonzalez
" " " " " " " "

NÚMERO 2. 908. 0

SELLO TERCERO



PARA ACTUACIONES.
CUATRO REALES.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Diciembre 6 de 1858.

Domingo B. de Plante

Luis Echeberri

[Handwritten signatures and scribbles]

Yo, el Jefe de la Secretaria de Justicia y Fomento, Sr. Juan de la Cruz, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Jefe de la Administracion principal de Nuevo Leon y Coahuila, Sr. Domingo B. de Plante, en la Causa que se le instaura p. el homicidio que cometo una mujer Maria Ines Hernandez, sujeta a esta de ellos, en el tenorio proterorio con el Sr. Juan de la Cruz, y como mas halla lugar en sus comparencias y pido: Que se haga saber a los señores Jueces de Justicia de los Juzgados de la Causa de alguna manera, si el Ciudadano Juan Samudis tubiere trato inlicito con el Sr. Juan Hernandez y si esta la platica del Contrato con Samudis o mediaron combinaciones sobre esto mismo y lo sabe el Sr. Samudis solicitan con expresión de las señas de su domicilio sus hijos en el pueblo de Guadalupe y transportar al otro lado del Rio Mexabo lo mismo delectar en el mismo idem ad. Manifiesta Si el referido Samudis le bendio el Viaje o por entre alguna carga de trigo y otros frutos y si supo del objeto de la venta de los mismos y si supo del objeto de la venta de los mismos y si supo haber el Sr. Pedro Echeberri.

PARA APLICACION
 CUATRO REALES

DE 1858 y 1859



SELO TERCERO

PRECIADO PARA LOS 4708

Administracion principal de Nuevos-Lyon y Cochula, Diócesis de 1858

Compania en la Ley. manifestando la cuenta
 p. Geraba a la Urbina en a. p. en. Ma.
 Do. Sibundon por se si u legal la cuenta
 y si en el. consta la partida de Cy en p.
 f. Juera lo expone ha trahu efectos ha don
 cosa el dia 16. del corriente.

Todo lo que se pido al. se liva ha
 mediante just. a rebobisidome p. y unal.
 cuanto practicar p. lo. Ma. y. combenca
 a mi defeno.

Abado A. 27. 1859

Pablo Villarromero

Abado 31 de octubre de 1859
 como lo pide y resitanda las informaciones de los testigos
 que designa y practique cuando sea necesario. Por est. auto
 el Just. B. J. Ma. Chavez lo diente y firmo con los de mi au.
 tencia doy fe.
 J. Ma. Chavez

Ma.
 Refugio Flores

Ma.
 Andres Linder



HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Abril 18 de 1859.

Domingo B. de Plana

Pais Estreño

En la fecha d referido Jesus mide comparecer y comparecio a lo Jesus Labalsa ra quien recivi juramento por Dios N.º P.º y una señal de Cruz bajo el cual ofrecio decir verdad en cuanto se piere y fuere preguntado y siendo sobre su nombre edad veindad y oficio dijo llamarse como queda dicho vecino de esta Villa de oficio labrador mayor de 30 años.

Preguntó sobre el interrogatorio del escrito que antese en lo relativo a su persona si dijo: que le consta que el referido Parrudio tenia trato ilícito con la finada por que entrando con confianza en la casa de su pariente Pedro Guerra al ir a la cocina a prender un cigarro los dos prendio juntos a los dos a demas que habla por rumor publico, por cuyo acto los reprendio; que antes de esto le habia comunicado el mismo Parrudio que iba a vender su trigo para pagar por lo Eduviji y su madre para libarlas a Bijar: que lo dicho es la verdad a cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico lida su declaracion que firmo con los de mi asist.º doy fe

J. N.º Guerra

Ma. Rufugio Flores

Jesus Labalsa

Ma. Andres Rendón

sera nec... las presentadas coadyuban al efecto. Quando el homicidio vuelve a decir

En la fecha referida Juan hize comparecer y comparecer a
D. Manuel Reyes en forma segun derecho bajo el cual oyo
desir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y
siendo sobre su nombre edad veindad y oficio dijo
llamarse como queda dicho vecino de esta Villa de oficio de
labrador de 54 años.

Preg^{ta}

sobre el interrogatorio del escrito que antese dijo: qual
compro al Sr. Aranes, 6 cargas de trigo pero
no sabe el objeto de su intervencion que entienda destinado
al juego porque le cobraban algunos tahures. Qui lo dicho
es lo verdad a cargo de su juramento en lo que se afirmo y
ratifico leida sus declaracion que firmo con tor de mi asis-
tencia doy fe

J. M^o Chaves

M^o

J. elbar^o Reyes

Andres Rendon

Refugio Flores

Le

Andres Rendon

En 2 de Noviembre del corriente el Jues C. J. M^o
Chaves doy fe haber presentado al Sr. Pedro Guerra
requerido al efecto una foja de papel sellado en que
consta la venta que hizo a Sr. Fran^{co} Hernandez
su sirvienta en la cual se registra una partida sin
fecha de sus pesos dos reales que se le dieron p^o
que comprara manteca. Lo que puse por deli-
genia que firmo con los de mi asis^{ta} doy fe

J. M^o Chaves

M^o

Juan Borrego

Andres Rendon

" " "

" " "

Madrid 2 de Noviembre de 1859

Terminadas estas diligencias devuelvase al par-
te que promueve para el uso que ena combe

niente. El referido Tuvos asi lo determine y firme con
lon de mi asistencia doy fe

Mal

Juan Borrego



J. M. Chavez

Ma
Andres Rendon



SELLO TERCERO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



PARA ACTUACIONES.

CUATRO REALES.

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Diciembre 6 de 1858.

Domingo P. de Llanos.

Luis Elosua.

Sr. Jefe de P. instancia

Abdo Villarreal Defensor de Don Manuel Gonzalez en la causa que en el Juzgado de su cargo se sustancia por el crimen de homicidio perpetrado en su esposa M.^a Francisca Hernandez supuesto el estado de ella; de haber terminado el periodo de pruebas, dandome en traslado para producir o pronunciar en provecho de mi defenso cuanto consiera a demostrar sus derechos personales inclinando la balanza de la justicia a la restitution de la libertad de que se leha privado, obviandole toda pena corporal ordinaria ante V. como mas halla lugar expongo: Que siendo el crimen en cuestion a cargo de mi cliente un homicidio simple casual, o mas bien un homicidio por imprudencia o imprevision se le debe declarar absuelto y libre de toda pena corporal afflictiva conforme el derecho escrito o positivo: segun las leyes de recopilacion vigentes; condenandole cuando mas a una multa pecuniaria adeuada a los modestos recursos de un artesano y pais de escasa poblacion, destinandose a la indemnizacion a que tiene derecho la hija de la difunta que le sobrevive.

El acto de privar a uno de la vida, es el mayor de los crímenes que pueden cometerse contra un individuo de la sociedad, por que se le despoja de la existencia que es el primero y el mayor beneficio que ha recibido de la naturaleza. Pero el homicidio no es un crimen, sino cuando se comete con malicia, o designio premeditado. De manera que hay circunstancias que son de tal naturaleza, que aplicadas al delito le quitan necesaria, o legalmente toda su cualidad maliciosa. Debo pues ocuparme de observar o analizar las que concurrieron en el desgraciado acontecimiento, objeto del proceso en contra de mi defenso: por que ellas son los medios de justificacion que me incumbe adoptar. ¿Como estas circunstancias podran producir la justificacion? Luego veremos que tan pronto traen consigo la prueba de la ausencia de todo mal, destituyendo absolutamente la criminalidad del homicidio a su autor; y tan pronto hacen ver que este mal ha sido compensado, es decir, que ha resultado de la muerte de la conyuge un bien mas que equivalente. Parecera paradaja tal vez esta mi esposicion a la primera vista; pero si se atiende con alguna reflexion se descubrirá que no son sutilezas de un ingenio fecondo, de que careces, sino la fuerza pura y neta de la demostracion de un hecho, que todos reputan un crimen atroz si serlo ciertamente, para lo cual las constancias mismas de la causa y las pruebas presentadas conyuban al efecto. Cuando el homicidio, vuelvo a decir, se comete

a rebeldes voluntariamente, esto es con pleno conocimiento de lo que se hace, trae consigo responsabilidades criminales; cuando ni por razón de la persona occisa, ni de las circunstancias se considera muy grave y odioso, como por ejemplo, el cometido en una riña suscitada de pronto, ó en arrebatos de cólera ó de dolor profundo; cuando al contrario, por razón de la persona, del lugar, del fin ó intención, del instrumento, ó del modo adquiere un grado de gravedad que inspira mas aversión contra el delincuente. Mas cuando esta acción no ha tenido su fuente originaria en la voluntad del delincuente; cuando la causa primera y eficiente que lo motivó era acto de otro, ó obra, una voluntad ajena, al modo de algun accidente fisico. Sin este acontecimiento nunca mi ahijado hubiera pensado, en cometer un hecho, en que se le atribuye el delinquir; hubiera permanecido inocente hasta el fin de su vida como lo habia sido hasta entonces, después de tres cuartas partes de la duración de ella por la natural prolongación de los años que vivió: su conducta futura hacia la segunda conjugación de los años que vivió: su conducta futura hacia la segunda conjugación que se vio precisado á matar hubiera sido tan buena é irreprehensible, como si no hubiera cometido el delito de que se trata. ¿Se considera la provocación comprobada que recibió de su mujer y lo excitó á quitarle la vida? Es necesario que la provocación sea reciente para merecer indulgencia: aqui lo fue, por que lo aseguran los testigos del Sumario: es necesario que haya sido recibida en el curso de la misma riña: así lo fue y consta probado. ¿Que es lo que debe constituir la misma riña ó germen de disputa? ¿Que es lo que debe mirarse como reciente en materia de infamia? Es necesario señalar algunas líneas de demarcación: que no se ponga el sol sobre vuestra cólera es un precepto de la Escritura. El sueño debe calmar el arrebatos de las pasiones, la fiebre de los sentidos, y preparar el espíritu á la influencia de los motivos tutelares. Este período natural es un verdadero termómetro, en el caso del homicidio, para graduar ó distinguir si hubo, ó no premeditación. El marido recibió desde la madrugada del Domingo la violación de su fe conyugal prometida por su mujer la mayor infamia la mas grave é irreparable sorprendiendo en su lecho, y viendo á los que le arrostraban su honor, y lo convertían en ludibrio de infamia. Pudo sin culpabilidad haber dado la muerte á sus ofensores. Pero prevaleció entonces el excesivo amor á su cara mitad. Sin embargo es de suponer que permanecia interiormente con un justo resentimiento, con un dolor profundo, el cual se revive, se renueva al observar el miércoles al medio día la ninguna enmienda de la perversa compañera yendo á buscar al amante, y á este solazándose para llegar al lugar de la entrevista, ó cita. Se renueva tambien soportando las imprudentes reclamaciones de la misma infiel, prolongadas toda una tarde, por un pretexto frívolo, del desperdicio de dos ó tres libras de manteca. Conoció que tal motivo solo era ponderado y recabado por la adúltera, para excusar su liviandad. Confirmó este fundado concepto con el oyo previsorio de los riesgos que ella se excitó al pretender por la noche el lavado de la camisa la resistencia del marido que entendió la obstinada perversidad de ella en la continuación de sus infidelidades, subió de cólera la pertinacia, de la que observó frustrada en intentona vomitando demuestras hasta profir que su gusto nadie se lo habia de quitar aunque la mataran cubriendo un corazón corrompido y endurecido por la maldad. Entonces se cecado, indignado al extremo, rebrotando de ira, de rabia, de desesperación de dolor usando de sus derechos como Padre de familia pretendió

mantener su autoridad de Esposo ultrajado y gravemente sustituyéndolo al Magistrado que gobierna un Estado, aplicando el castigo conveniente a la que ha tenido merecida la muerte (el ejercicio de su autoridad legítima es un medio completo de justificación) no con un carácter sanguinario y feroz, sino más bien por la flaqueza de un espíritu irreflexivo en los medios que adoptó o se le presentaron casualmente que por malicia o depravación, pero sin reflexión y violentado aplicó el hacha o madero, sin previsión que al cabo o mango fendía la pesader de un instrumento o hacha con que la derribó le dio la muerte; como cuando el padre castiga al hijo, el maestro al discípulo, y el amo al criado, de manera que el castigado muere de las heridas o golpes. Del carácter de un hombre se juzga por el mayor o menor número de golpes que parecen tener sobre el los motivos tutelares, o los motivos seductivos que parecen tener sobre el los motivos tutelares, o los motivos seductivos: y aquí puede formarse un juicio bastante probable por las circunstancias que precedieron a la acción que se toma por delito.

Cooperó además el consentimiento, digámoslo así, de la persona que padece el mal producido por este acto. ¿Puede cosa más natural que presumir que este mal no existe, como crimen, o que está completamente compensado cuando consintió en él? Fríase esta regla de los jurisconsultos, de que el consentimiento quita la injuria. Esta regla está fundada en dos proposiciones bien sencillas: una, que cada uno es el mejor juez de su propio interés; otra que nadie consiente en lo que cree serle perjudicial. El consentimiento que otorgó al decir mi gusto no me lo quitan, me permite como merces, conceptos sinónimos fue expreso, libre y deliberado, ni como el de un loco, de un borracho, de un niño, de un seducido o forzado; que entonces dejaría de ser un medio de justificación para mi cliente.

He dicho y reproduco finalmente que la muerte de la Hornander, si ha sido verdaderamente un mal, quedó compensado con un bien equivalente que se procuró a la sociedad. No se procuró, he dicho o querido decir que se produjo o resultó. Probado en mi corto volumen de pruebas presentadas al amancebamiento a que se entregó, temerosa del rigor de un Marido que la amaba bien, o mejor diré prostituida en la corrupción y abominable vicio maquinaba ya la fuga, la emigración a país extranjero para dar rienda suelta al fomes de su pasión; intentaba llevarse a su hija Estrella, cuyo concierto espantaba con rumor público y se deduce además de las actuaciones judiciales. ¿Que consecuencias tan fatales iba a producir esta? El divorcio de su estado, o acaso la muerte del Esposo, si lo estorbaba o prevenía; la pérdida de la dote contraída personalmente con su amor; la corrupción o seducción de la doncella su hija, la que forzosamente imitaba su mal ejemplo; la pérdida del dinero que estaba en la casa donde servía personalmente; el escándalo, el mal ejemplo y otras muchas que omito por no fundirme. Ello es evidente de lo dicho la confesión.

Dire por último para ratificar la versión de mis ideas expresadas: que la malicia, el dolo, o mala fe es tan esencial y tan inseparable del delito, que aun el descuido más grosero que los códigos romanos llaman culpa lata no basta para constituir un delito muy grave que sea el mal que produce estos actos nocivos hechos sin dolo, o sin intención de dañar llaman los jurisconsultos cuasi delitos, por que sin ser verdaderos delitos se parecen mucho a ellos y producen el mismo efecto. Confieso que la buena o mala fe no tienen caracteres particulares bastante aparentes para poderlas distinguir fácilmente sin equivocación. La regla general es que todo acto prohibido por la ley se presume hecho con dolo,

SELLO TERCERO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



PARA ACTUACIONES.
CUATRO REALES.

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Diciembre 6 de 1858.

Domingo B. de Plano.

Luis Echeverria.

o de mala fe; pero como la presuncion no es la verdad el acusado mi de-
fensa podra destruirla probando que obró el homicidio sin malicia y de
buena fe, como se deduce ya de las constancias del proceso. Nunca creyó obrar
contra la ley. Y si cometió el homicidio en la reprobacion que aplicó debida-
mente a su muger no tenia motivo para abstenerse de el, antes de la accion
que le era lícito cometer. Hubiera tomado las precauciones indispensables
y oportunas al logro de un intento pernicioso, escogiendo el lugar, y no la
casa misma de sus amos, el tiempo cuando todos dormian, y no a presen-
cia de testigos; el instrumento, un cuchillo, una arma de fuego; y no un
teno o madero, sobre todo ningunas precauciones tomó para substraerse
a la ley, dirigiendose al lugar donde reside su hijo a Lampazos, sin
pensar en resistirse a las reparaciones legales. Tales circunstancias que
acompañaron a la accion y por el caracter y habitos conocidos de su per-
sonal se puede llegar a un conocimiento bastante aproximado, si no
esacto que queda sometido a la prudencia y probidad del Sr. Juez que
ha de fallar. Por tanto

A V. suplico se sirva absolver de la pena ordinaria a mi defenso, condenando-
lo a la mas benigna y arbitraria como dije al principio; si así fuere
de justicia que pido: juro no obrar de malicia.

Apatola Noviembre 7 de 1859.

Pablo Villanueva Osorio

Abasco 8 de Abril de 1859

Publicado el Decreto de 19 de octubre la cual se me
tablase los Juzgados de Letras suprimiendo las Aseso-
rias sesan las funciones Judiciales que ~~se~~ ejercian
como Jues de inst^a. Asi por este el Jues Gov. C.
D. M^o Chaves todure y firme con los de mi auto-
rencia doy fe.

J. M^o Chaves

Ato

Ato

Rafael Davalos

Andres Rendon

Abasco 10 de Abril de 1859

Restablido el Juzgado sustituto del de Letras segun
se me tiene abisado oficialmente remitase esta causa a
su conocimiento Asi por este auto el referido Jues lo
dure y firme con los de mi auto-
rencia doy fe.

J. M^o Chaves

Ato

Ato

Andres Rendon

Rafael Davalos

Monclova Diciembre 23. de 1859

Habiendose recibido la presente causa del Juzgado
de su origen y estando en estado de consulta, remitase al efecto
del Sr. Jue. D. Saturno de la Garza Repulveda, para que se
sirva decirme la pena a que aha hecho acreedor el mo. Lo
el C. Cayetano Nier Jue. de l. ma. asi por este auto lo de-
re mande y firme. doy fe.

Cayetano Nier

Juan Jue

J. M^o Carmona
y Cantu

Ato

1
Lora, Diciembre 26. de 1859.

Notifiquen al vos nombre defensor, previni-
endole que si no lo verifica se le nombrará de oficio.
Yo dicho Juer, así por este auto lo decreto y fir-
mo, según derecho: darnos fe.

J
A.
Juan Jue
Prinjal

Cayetano Rivero

A.
J. M. Cardenas
y Cantu

En la fecha presente el vos Manuel Gonzalez,
se le notificó el auto que antecede, y entendido de el,
dijo: que nombraba y nombro para su defensor a D.
Vicente Cardenas, quien en su nombre de su nombramiento,
dijo, que aceptaba y acepto dicho cargo el que firmo
por Dios Nuestro Sr. y la señal de la Santa Cruz
de marlo fiel y legalmente a todo su leal saber
y entender sin dolo fraude o encubierta al-
guna y sin omitir cualquiera diligencia que con-
venga. Esto respondieron y firmaron con un rizo
el referidos Juer y testigos de asistencia: darnos fe.

A.
Juan Jue
Prinjal

Cayetano Rivero

A.
Vicente
Cardenas
y Cantu

A.
En seguida: presentes el vos y su defensor, se
les hizo saber el contenido del auto de la vuelta

fecha veintinueve del presente, e insertado de el, de fecho,
de ayda y lo firmaron, daron fe.

M.

Rioy
W.

Vicente
Cardenas

A.

A.

Juan Lopez
Rojas

J. M. Cardenas
y Carran

Monlora veintinueve de Diciembre de mil ochocientos
sesenta y nueve. En la fha. y en dios sea fecho
utiles se remite esta causa al Sr. Lic. D. Santos de la
Garrra. Reprobada como una mandado. Lo rubrico.

R.

Rioy
W.

A. Juan

Demanda de la presente causa en con
vite a la fha. p. y en v. lo tiene a bien se
reproba de lo que se le ha de dar una causa
en el de lo caben de un dictado p. en el

de la fha. fe, de quien como un accion de
causa. En el de 1860.

Sr. Santos de la Garrra

Monlora, Enero 25. de 1860.

Habiendose recibido por el ordinario de hoy la
presente causa in comuta por las razones que expresa el Sr.

Sic. J. Santos de la Villa Republicana, remitase al Sr. Juan de
Tras del Distrito de Lampaca, para que se sirva conmutar la
convenciente sobre el contenido del auto de 23, de Diciembre último.
Notifiquese a las partes. El Sr. José Guadalupe Ramon, 2.^o
2.^o constitucional y Jefe de 1.^o inst. sustituto del de Letras de este
Distrito, así por este auto lo decretó mandó y firmó con testigos
de asistencia según derechos: doy fe.

J. Guad. Ramon

A
Juan José
Rojas

J. M. Cardenas
y Contreras

En el mismo día, presentes el rev y su defensor se
le notificó el auto que antecede, e impudor de él, despa
lo oyó y con conformes y no firmó el rev por no saber, bue
lo yo otros. Fue con el defensor y bue así: doy fe.

J. Guad. Ramon

A
Juan José
Rojas

J. M. Cardenas
y Contreras

En la fecha y en día y en las cosas útiles se remite como
en el mando. Lo rubrico.

Mendoza, Abril 11. de 1860.

Por el ordinario de hoy, se recibió esta causa
que fue devuelta en consulta, así como los demás se

gorius que a tal fin se habian dirigido, por el Sr. Juan de Letras del Distrito de Villa Aldama, quien por oficio de fha. 2. del actual dice lo verifica a virtud de las elecciones; por lo que se suspende, mientras que el Sr. Juan de Letras nombrado para ese Distrito se presenta o por el superior se dispone otra cosa: y para constancia, lo puse por esta rraun que firmé con los demas asistentes, segun derecho: doy fe.

J. Manuel Ramon

Juan Jose
~~del~~ ~~del~~ ~~del~~

J. A. S.
 J. M. Cardenas
 y Benito

Mou. a Julio 13. de 1860

Habiendome recibido de este juzg. como Juan propietario nombrado por renuncia de mi antecesor Sr. Guadalupe Ramon, que le fue admitida; visto el estado de esta causa, y existiendo en el libro de entradas y salidas q. se lleva en el pto. ante, habiase recibido el dia trece de Junio ultimo que fue de esta causa, no habiendo en la actualidad aser a quien dicese la, se suspende p. ahora para verificarse luego q. se comuniquen p. la Superioridad quien sea el aser nombrado, para lo cual se da conocimiento por el inmediato como, de la paratizacion de los negocios eser...

SELLO SESTO



DE OFICIO.

ABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1860 Y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 2 de 1860.

Domingo B. de Luna

Andres Paroz

tenencia

Juan José
Priego

Antonio de la Garza

Mexico a Julio 31. de 1860

Presentes Don Vicente Cardenas y Manuel Bon
sabu, se les notifico el anterior auto y el inter
didor dijeron que son conformes. Este respondi
ron y firmo el defensor con mi go el juez y los
se me asistieron habiendoles el auto por no
saber hoy fto.

J. M. Cardenas,
y Cardenas

Vicente
Cardenas
Juan José
Priego

Antonio de la Garza

Mexico a Setiembre 3. de 1860

Ignorando este juez si para esta fecha
se haya en posesion de su empleo el Sr.
Acord. Sr. Don Anselmo Valdes Carrillo, se reu
ponde por ahora la remision de esta causa

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Republica

Para cumplir sobre la denuncia que
deba promunirse en esta causa invocada a
Mannel Gonzalez por el homicidio que se
puro en su mujer Maria Francisca Her-
nandez la noche del viernes 19. de Octubre
de 1859. considero conveniente que la benigno
presuncion del hecho examinada a J. P. con-
prensos en declaracion con juramento en pre-
sencia del acusado y ratificandose con la mis-
ma formalidad, diga si al medio dia del
viernes siguiente dia y numero de Octubre en
que inicio el mencionado voto que sa-
lira de su casa en direccion Francisca Her-
nandez y se dirigiera a la del su prima Ma-
ria Antonia Hernandez, y si esto ingenua
en alguna con Francisca Antonio de los in-
dignos y por eso a causa de los celos tenia
encomen y antes del mencionado o diriguera
con un marido Mannel Gonzalez. si cuan-
do la Hernandez presencio en la espada
viena lavan la denuncia a una tenia necesi-
dad de salir de la casa para verificarlo, y
si requiriendo para puesto voto que la se-
vicencia del marido presencio de desconfian-
za y advertido que se involucra a algunas
por eso: y si el hecho de que se para ofen-
der la esposa con un asesinato, o la prescaba
con rigo, y con las mismas formalidades con-
vino tambien que la denunciada Maria
Antonia Hernandez se examine y ratifi-
que sobre si en el medio dia del expresado
viernes fue a su casa Francisca Hernandez

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1860 Y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 2 de 1860.

Domingo B. de Llave.

Andres Perez.

y vio que alboraa con tumulto a otros individuos
 y que la veia en mano. Convino ademas
 que los puntos que recordaron de aquel suceso
 figuran con juramento presentada en la
 restauracion y se indicaron a f. v. y que se haga
 como la edad de Gonzalez y de la agraviada
 Lucrecia Gonzalez de que no se tiene conocimiento
 en la averiguacion y por ultimo que se pida a
 quien corresponde y agregue a ella la parcela
 de terreno de Francisco Hernandez; y visto que
 el delito se cometiese en Abasco y a que fue
 trayo una causa para promover en estado de
 termino y imprimidos los juzgamos de letra para
 uno por funciones para conocer y formar en esta
 conforme se dispone en el Decreto relativo de
 de V. remita una causa con el res al referido
 juez para que practique las indicadas dili-
 gencias y la vuelva a una asension con con-
 cimiento de la parte para cumplir con lo
 la sentencia que deba pronunciarse en ella.
 Barras. Octubre 26 de 1860.

Diego Antonio Valdes
 Carrillo

Mon

Partes causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Rep. Mex.

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1860 Y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 2 de 1860.

Domingo P. de Luna

Andres Perez

[Handwritten signature of Domingo P. de Luna]

[Handwritten signature of Andres Perez]

Clava Nov. 7 de 1860

Como Juan N. de instancia me habian te nombrado por aserencia que hizo mi antecesor y le fue admitida, me recibí de este juzgado y por consiguiente de la pte causa que fue dicta de aserencia y de conformidad con el dictamen que antese de ser emitido en union del seo Manuel Gonzalez al Sr Juan venio de la Villa de Marol. Notifiquese. Yo el C. Juan de la Fuente Al. 2.º y Juan N. de instancia de esta Ciudad, lo mande y firme con los de mi asist.º doy fe.

Juan de la Fuente
[Signature]

A
Juan Jose
[Signature]

A
Juan Cordero
y Guerra
[Signature]

En la misma fecha ptes el seo y su defensor se les hizo saber el contenido mandatos y de entendida lo firmo conmigo el defensor y los demas asist.º y como el seo p.º no sabe doy fe.

Juan de la Fuente
[Signature]

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

cento Cardenas

A.
Juan José
Prioz

A.
Juan Cardenas
y Guerra

En 8 de Noviembre de 1860 se reunió como es
ta mandado, y contiene 20. folios utiles. Lo sub.º

Abogado Pl. de Pore de 1860

De conformidad con lo consultado con el Sr.
Abogado gen. de este Distrito Judicial parece por
mi a la casa del Sr. Pedro Guerra para que
su esposa M.ª Yipriana de Leon amplie la
declaración que tiene dada comprendiendo
los puntos indicados en dicha consulta, así
mismo se hará con M.ª Ant.ª Hernandez y
evacuense los demas tramites. Así por este
ante el Regidor Pl. en ejercicio de las funciones
judiciales C. Ant.ª Carrasco lo doyte mandé y
firmé con los de mi at. doy fe

Ant.ª Ordoñez

A.
Ruben Borrogo

A.
José M. Castro

En la fecha y referido fue hallandome en la casa del Sr. Pedro Guerra con los testigos de mi at. y el Sr. Manuel Gonzales recibí juramento en forma de derecho a la Srta en Esposa M.^a Cipriana de Leon bajo el cual ofreció decir verdad de la edad y estado que tiene dichas en sus deposicion de fejas dos con aumento de un año y habiendole manifestado lo consultado por el Sr. Asesor en lo relativo a su persona dijo: que no acordó que saliera ni inmediatamente en el medio dia del acontecimiento ni a ninguna otra persona que se retire a lo que tiene dicho en cuanto a las disputas que formaron entre marido y mujer; que es verdad que pretendió por la noche salir a labar la camisa pero que le hizo la reflexion de que no podria hacerlo en la oscuridad inmediata por que los bordos son muy altos y vistió ella diciendole que tenia dos tinas preparadas p.^a este objeto lo que motivó disputa entre ambos, que cuando la dio un instrumento perteneciente a su oficio de albañil la trababa con sigo de ti nada a su trabajo por que era suya. Fue en cuanto tiene que decir sobre el particular y lo dicho la verdad en que se afirmo y ratifico no firmandole por no saber, doy fe.

J. P. Guerra

Manuel Gonzales

Q. A.
Ruben Borrego

[Signature]

Y como también el referido fue presente el Sr. Manuel Gonzales recibí juramento a la testigo M.^a Cipriana de Leon por Dios nuestro Sr. y una renal de tres y habiendole leído la declaracion que se le dio de dar fe en la misma y cierto en el contenido p.^a lo cual se ratificó en ella sin tener que añadir ni enmendar de la edad y demás que tiene dicho y no la firmó p.^a

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1860 Y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila, Junio 2 de 1860.

Domingo B. de Luna

Andres Lopez

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

no saber, doy fe.

Ant. Oruna

O. A.

Ruben Borrego

[Handwritten signature]

O. A.

Sr. Sr. Castro

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En la fecha el referido Luis hallandome en la casa de Sr. Sr. Hernandez presente el Sr. Manuel Gomez le recibí juramento que hizo por Dios nuestro Sr. y una señal de cruz bajo el mal oficio de ser verdad en lo que supiere y fuere preguntado y en dato sobre su nombre, edad, becinidad y estado dijo: llamame como queda dicho, no acordara de la edad que tiene becinia de esta Villa y villa de Iguañis y Valdes.

Preguntado si al medio dia del dia en que murio Sr. Sr. Hernandez la vio en la puerta o solar de su casa platicando con Sr. Sr. Samudio o algunos otros individuos? Dijo: que nada vio sobre el particular aunque supo por rumores publicos como becinia de su juramento en que se afirmo y ratifico toda su declaracion q. no firmo p. no saber, doy fe.

O. A.

Sr. Sr. Castro

Ant. Oruna

O. A.

[Handwritten signature]

Ruben Borrego

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1860 Y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 2 de 1860.

Domingo B. de Luna.

[Handwritten signature of Domingo B. de Luna]

Andres Perez.

[Handwritten signature of Andres Perez]

Y Inmediatamente el referido Jues recibí juramento por parte Manuel Gonzales a la testigo mencionada M.^a Ant.^a Hernandez y habiendoulo leído la declaracion que acabo de dar dijo ser la misma que ha hecho y cierto en contenido por lo cual se ratifica en ella añadiendo no ser pariente de la mencionada M.^a Joan.^a y lo demas que consta y no lo firmé por no saber, doy fé.

Jut.^o Oruna

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Jut.^o Castro

Ruben Borrego

[Handwritten signature]

En la villa de Marolo en 11 de Ato del referido año el Jues de esta causa C. Ant.^o Oruna recibí juramento a los CC. Ant.^o Sanchez y Rafael Calderon a presencia del sea Manuel Gonzales y habiendoulo leído la declaracion que hicieron dada a fojas 2. frente dijeron ser la misma y cierto en contenido por lo que se ratifican en ella sin tener que añadir ni enmendars por ser la verdad a cargo de su juramento

Para las causas criminales que se siguen en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

declaranon la edad y grado, y demas que de-
nen dicho firmenlo el M.^o por no saber
el otro; doy fe.

Ant.^o Ovejas


Antonio Sanchez

A

Ruben Borrego



A

Sori. M. Castro



Marzo 11. de Noviembre de 1860.

Pone Oficio al Jefe del estado civil para que
se sirva remitirme copia certificada de la par-
tida de entiero de M.^a Fran.^{ca} Hernandez; au-
tismo hagase comparencia a M.^a Edmwiges Con-
treras el reo Manuel Gornales con su defensor
para que espongan la edad que tienen y se ha-
ga constar. Asi por este auto el referido juez
lo decreté y firmé con los de mi at.^a doy fe.

Ant.^o Ovejas



A

Ruben Borrego



A^o

Sori. M. Castro



En la fecha el referido Jefe hizo comparencia
y comparecio M.^a Edmwiges Contreras a quien
recivi juramento por Dios nuestro Señor y una señal
de Cruz bajo el cual ofreció decir verdad y pre-
guntada sobre su edad dijo: no acordarse ó no
saber la edad que tiene y siendo presente el reo
Manuel Gornales al mencionado juramento espuso
que la edad de su enterrada oia ser de diez y ocho
años y la suya de sesenta y seis y para

que conste lo firmé con el Defensor y Asesgado,
doy fe.

Arch. Ounas

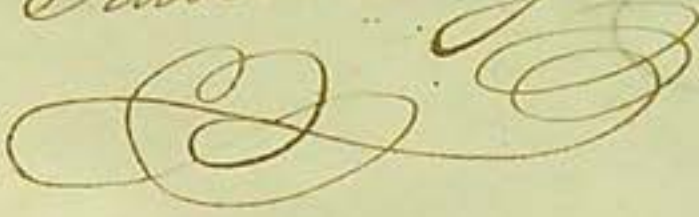


Jab. Villanueva



Ca

Ruben Porrego



Ca

Jose M. Castro



Juzgado civil
de Abaroto

24

En deuda contestacion á su Oficio
de haber de lo desirle que aun no
estaba establecido el Juzgado civil
de mi cargo cuando falleció el
Sr. D. Hernandez; sin embargo
entendiendose directamente la
Autoridad local con la Haya del
Campo montuoso reavé la cons-
tancia que me pide del Com. de
pulturero; protestandole mis con-
sideraciones.

Dios y Libertad Abaroto
Abre 18 de 1860.

Marcial Corrigog

Por Alcalde
de esta Villa

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1860 Y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 2 de 1860.

Domingo B. de Luna

Andres Perez

El C. Marcial Dorrego en nombre de la Republica de Mexico y como Jefe del estado civil de este lugar hago saber a los que la presente vieren y certifico ser cierto que en el libro num. 3.º del Registro civil que es a mi cargo no se encuentra sentada acta alguna relativa al fallecimiento de M.^a Fran.^{ca} Hernandez ni debia encontrarse supuesto que no se establecio este Juzgado hasta el 25 de Noviembre del año anterior; pero el Sepulturero C. Catarino de la Cruz doy fe haberme manifestado una orden escrita firmada por el Sr. Alcalde 1.º de dicho año fecha 20 de octubre de 1859. para la inhumacion del cadaver de la referida Hernandez por haber fallecido el día antecedente; declarando haberla sepultado en el mismo día a las once de la tarde habiendo sido esposa de Manuel Gonzalez de cuarenta y dos años de edad testificandolo ademas el Sres. auxiliares del respectivo Cuartel C. Puente Valdes premianandolo en el Campo mortuario. En testimonio de lo cual me lo otorgo y firmo en la Villa de Abasco el 18 de Abril de 1860, doy fe

Marcial Dorrego

A

D

A

Andres Perez

Manuel Gonzalez

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

Oaxaca 19 de Noviembre de 1860

Examinados los tramites consultados por el Sr. Juan Remitan esta Cama a su estudio para que se sirba consultar la pena a que se deba hecho a cargo el Sr. Manuel Gonzalez previa notificacion a este y su Defensor. El Sr. Ant. Ojuna Alcalde 2.º en turno lo decretó: mande y firme con los de mi at, hoy fe.

J. Ojuna
[Signature]

Rafael Davalos
[Signature]

Ruben Borrego
[Signature]

En la fecha siendo presente el Sr. Manuel Gonzalez y su Defensor Pablo Villarral se le notificó el auto anterior, y enterados lo firmó el ultimo con unigo y los de it.º por no saber el otro, hoy fe.

Ojuna
[Signature]

Ruben Borrego
[Signature]

Pablo Villarral
[Signature]

Rafael Davalos
[Signature]

Señor Jues.

El día diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, como a las once de la noche, en la cocina de la casa de

Maxia Sipiiana de Leon, su hermana Ma-
 ria Francisca Hernandez, muger de Manuel
 Gonzalez, recibio en el cerebro, y sin, unos gol-
 pes de que murio en el acto, y le infirio su
 marido con el mocho o con de una acha
 habiendo en la tarde recibidos con ella por una
 mancha que parecia comprada con dinero
 que sañ a su cuenta, y recibidos a la vez
 de golpearla por quien la Hernandez sañ
 en aquella ora a lavarse su camisa, y ser-
 vido Gonzalez por sospechas de infidelidad
 que tenias de ellas. Este hecho dio motivo a
 la formacion de una causa, y a la apren-
 sion del referido Manuel Gonzalez, y en ella
 aparece bien y legalmente comprobados con
 la fe judicial f. 1.ª la inspeccion cadave-
 rica f. 2.ª de las. el reconocimiento del instrumento
 f. 3.ª y de certificadas relativas al mismo de
 la ocurrencia que es a f. 4.ª y muestra tam-
 bien Gonzalez convenidas y confeso de haber
 lo cometido por las deposiciones de Sipiiana
 que prescibe el reconocimiento f. 5.ª y 6.ª y las
 inquisiciones y confesion de culpa y cargo que
 rindio aquel y obran a f. 7.ª y 8.ª pretendien-
 do exculparse con el amparo proveen de
 la rima y los celos, y la falta de intenciones de
 matarla al golpearla con la acha que vio
 y como en aquel acto, pero como esas argu-
 ments aun justificadores, ni bien pueden ser
 consideradas para absolver a la persona, no lo
 libran de una abstraccion, y así mismo pa-
 ra reputarlo responsable del homicidio de
 que se le hizo cargo, y autor del caso

go que por la gravedad y inhumanidad no
debió le corresponde por las leyes que ame-
glan la materia.

No cuenta por las diligencias de averiguación que el homicidio de que se trata en esta causa se comenció con premeditación o de hecho premeditado, con preparación ni asistencia para responder a la víctima y causante. La muerte que es lo que constituye la acción en su propia legal significación, según se evidencia por las leyes y común de los criminalistas; ni que concurren en su comisión alguna otra de las circunstancias odiosas que requiere el artículo 29. de la ley de 5. de Mayo de 1857. Para que sea premeditadamente castigado con la pena que en el mismo se expresa, y en consecuencia considerado bajo de este respecto no puede tener lugar su imposición. Tampoco como bien probado, como se previene en la defensa, y se comenció por una casualidad para de parte sin castigo, o por simple imprudencia, o error de común para atentar bajo una clarificación, por los hechos al golpear a un mujer indefenso haciendo daño, cuya intención excluye el acto causal, y no tratada de corregirle, lo que tampoco le era permitido en el modo que lo hizo, sino de tomar por sí la venganza, o satisfacción de las injurias que recibía silenciosamente, y reservan las leyes a la autoridad pública, y además el consentimiento de que uno, y las partes que ofendió con el mismo.

infirmitas que si hubo impedimento fue en
tan preciosa y sumible que no debe dejar
se sin el severo castigo que merece. El
homicidio, o uxoricidio de que se trata segun
lo previenen todas las conmutas relativas
a la causa que lo impidio, puede conside-
rarse como procedente de acco primo en
el arbitrio de los celos, y por coniguiente
de los comprendidos en el art. 30 de la cita-
da ley de nuevo, con las muy odiosas y gra-
ves circunstancias de haber sido la occi-
sa mujer de un aguión, y de haberla me-
golpiado y causado la muerte sorprende-
ndola de improviso, indefensa, y con se-
guridad, y aunque por un natural, por
favor de la persona de la víctima accien-
do a la ley 12. tit. 8. Part. 7.ª y a la docen-
ta comun de los arcos: y por las circunstan-
cias que lo califican y el arbitrio que de-
ja el mismo 30. para la imposición de la
pena para ordinaria aun para el caso
a que se refiere para que se tengan en
aplicación; sin embargo por las considera-
ciones demandado accendibles de haberse
cometido el acto en un delito de violencia
por causa de los celos, segun lo confiesa
el acusado, lo compare los tres celos
sumarios con relación al hecho, y repre-
sente firmadamente de las demás con-
mutas relativas, y de concurrir la ac-
tualidad circunstancia que expresa la
fracción 3.ª de esta que contiene el art.

31. de la citada ley de Buenos, de haber sido
la misma causa un mal que el que se
muro, cuya opinion favorece en haber usado
de la dicha ley el feio, uno por el otro, y haber
golpeado a un surgen en la casa de un ama
y aun a personas de poca, no obstante que
agrava el cargo para la ciudad en cargo
la responsabilidad de que no debia ser el mismo
por lo pesado del instrumento y los partes
muy delicadas que ofrecio debia ser en un
parlamento la misma; y en consideracion tam-
bien a la libertad concedida por el citado ar-
do. aun para el homicidio de que se trata, se
siguen la pena de muerte, las circunstancias,
y a lo dispuesto en la ley 8^{ta} tit. 31. Pero 7^o
aun como, en cuanto a la responsabilidad pre-
sumida que solicita la agraviada no debe ha-
ber lugar porque ni estaba alimentada por la oc-
sion, niendo que servia para vivir de un trabajo,
ni estaba bajo la patria potestad, ni ocasion
de lo que debe para tal en un caso es dano y
le vino inmediatamente del homicidio cometen-
do la hora y el espacio de las previsiones
concedidas en los art. 23. y 24. de la citada ley
de Buenos, ley de dictamen que condena V. al
referido Manuel Gonzalez a diez años de
obras publicas contados desde el 22. de Octubre
de 1859. en que se declaró fin para, en respon-
sabilidad presumida, suspendiendo la ejecu-
cion de la sentencia para que sea revisada
por el Sr. Tribunal de Justicia, a quien
se comunico y notificado, para que V. oca cau-
sa con tal objeto. Parris. Diciembre 5. de 1860.

Lic. Antonio Valdes
Carrillo

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1860 Y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila, Junio 2 de 1860.

Domingo B. de Plana.

Andres Perez.

[Handwritten signature of Domingo B. de Plana]

[Handwritten signature of Andres Perez]

Asunto 19 de Dto. de 1860.

De conformidad con lo dictaminado p.^o de Sr. Auser, citese al Sr. Man. Gonzalez y su defensor D. Pablo Villaseca p.^o el dia 14 p.^o la vista y sentencia q.^e debo pronunciar en esta causa. El C. Ant.^o Osuna Regidor 1.^o en ejercicio de las funciones judiciales No deute y firme con testigos de Asist.^a doy fe.

Ant.^o Osuna

[Handwritten signature of Ant.^o Osuna]

Seus Barrego

En la causa criminal q.^e se haya p.^o en este Juzgado de 1.^a Inst.^a seguida contra Man. Gonzalez preso en la Carcel publica de esta Villa p.^o haber quemado el tito de usura, habiendo visto lo alegado p.^o su defensor con lo demas q.^e sea convinco y al tubo pregunta: fallo atendida los meritos del proceso a q.^e en caso reservado me refiero p.^o la culpa q.^e de ellos resulte contra el referido Man. Gonzalez q.^e devia condenar y conuro al mismo a la pena de diez años de obras publicas contados desde el veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta, sin otra responsabilidad pecuniaria consultandose esta sentencia antes de su ejecucion con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado p.^o su aprobacion. Y p.^o esta mi sentencia definitiva juzgando, con el Dictamen de Auser

Para las causas criminales que se siguen en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

General así lo pronuncio mando y firmo
en la Villa de Abasco en veinte y uno
de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.
H. C. Ant.ª Quina Regidor 1.º en ejercicio de las
funciones judiciales. Notifiquese.

Ant.ª Quina

1.ª

1.ª

Francisco Borrego

Prudencio Corona

En la fecha el referido Juan siendo
presente el Sr. Man. Gonzalez y su defensor D. J.º
de Villarreal se les notificó la sentencia y
contado y de quidas enterados lo firmo el defen-
sor Sr. no tubo el Sr. doy fe.

Quina

Pablo Villarreal

1.ª
Julio Gonzalez

1.ª
Prudencio Corona

En. Fructos de Moral
Monterrey Enero 7 de 1861.
a la Sala que correspondiera en turno.

1.ª

1.ª
Prudencio Corona

Se aplicó a la Cámara 1.ª Sala. Lo subvino

San Pedro de 10 de 1861.

Al Sr. Fiscal Lo promuego y subrogo el Sr.
Ministro que forma la Cámara de Salas del
Supremo. Dato de Puerto del Cabado. doy fe

R.
33
36

Supremas

En la fha de para esta causa al Sr. Fiscal. Lo

subrogo.

Amio Poi.

El Fiscal dice: que la
noche del 18 de Octubre de 1859, en la
Villa de Abasco (de Coahuila) en la casa
de D. Pedro Guerra, de quien era sirvien-
ta, M.^a Fran.^{ca} Hernandez, mujer de Manuel
Gonzalez, con motivo de un disgusto que estas
dos últimas tuvieron, Gonzalez con una alba-
le dio a su mujer cuatro golpes en la cabeza,
que le ocasionaron la muerte en el acto. Que
investigacion de este hecho y sus circunstancias

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1860 Y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila, Junio 2 de 1860.

Domingo B. de Luna

Andrés Pérez

cias, comenció á instruir la presente causa el día 2^o de aquella Villa.

Por la fe judicial (ff 1) y por el reconocimiento que á falta de facultades hicieron del cadaver dos peritos (ff 104) se prueba suficientemente el cuerpo del delito. Mas el Gourala, desde su inquisitivo (ff 54) negó el hecho, lo confesó, pero trató de disimularlo, diciendo, que habia sido imputado á cometerlo por la passion de los 2 ellos, puesto que motivo la mension habida últimamente entre ellos fue, que siendo despues de las once de la noche quisiera la Hernandez que él, (Gourala) se quitara la camisa para ir á lavarla, á lo que él no accedió, porque sospechaba que ella le era infiel, pues ocho dias antes la habia visto con Fran^{co} Samudio, y aun el mismo dia del caso, observó que platicaban, añadiendo tambien que sumamente intencion de darle la muerte, sino solamente de corregirla. Esta circunstancia, de que la Hernandez llevaba relaciones de cierta amistad con el Fran^{co} Samudio, aparece probada en las

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

SELLO SESTO



DE OFICIO.

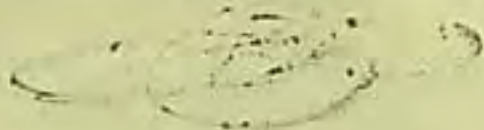
HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1860 Y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 2 de 1860.

Domingo B. de Luna.

Andres Pariz.



causa por las testigos examinados a f. 11. Por estas consideraciones el Asesor en su dictamen de f. 26 consultó fundadamente, que debia reputarse el homicidio como ejecutado en acto firme, y que por haberse dado en este caso la atenuante y circunstancia de que habla la fracion 3^a del articulo 32 de la Ley de 5 de Enero de 1857, debia condenarse a diez años de obras publicas con descuento del tiempo sufrido de prision. En consecuencia con este dictamen pronunció el Jefe su sentencia de 19 de Diciembre del año proximo pasado, la que a peticion del Fiscal es arreglada a d^o y pide por lo mismo a V. E. se sirva confirmarla.

Monteury Enero 15 de 1861

Diego Trinidad de la Lanza y Melos

Monteury Enero 11 de 1861.

Se acuerda sobre de esta causa despues de oírse al Sr. D. Francisco Gonzalez Pariz a quien se le concede por servicios el rango con un simple sueldo, para que en el destino del Sr. D. Trinidad de la Lanza y Melos se le pague el sueldo que le corresponde y se le pague el sueldo que le corresponde en el destino del Sr. D. Trinidad de la Lanza y Melos.

Al Jefe

Oficial

Cor

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

veinte y dos del mismo mes recibí esta
copia en traslado el defensor nombrado. Lo su-

DE OFICIO

SELO SESTO

DE
DE
DE

HABILITADO PARA LOS AÑOS

Administración principal de Nueva-Léon y Coahuila, Junio 2 de 1800.



[The main body of the document consists of several paragraphs of handwritten text in cursive script, which is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]

para por causa capitular de ...

SELLO SESTO

ABILITADO PARA LOS AÑOS



EE OFICIO.

DE 1860 Y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila, Junio 2 de 1860.

Domingo B. de Llano.

Andrés Pérez

Como Sr.



Exposicion agraviada

Francisco Gonzales Doria, vecino de esta Ciudad, como defensor de Samuel Gonzales, en la causa que se le ha instruido por haber dado muerte a su esposa Maria Francisca Hernandez la noche del 18 de octubre del año de 1859, evocando el traslado que se me ha corrido para que exprese agravios de la sentencia de 1ª instancia fecha 21 de Diciembre último que lo condena a diez años de obras públicas ante V. C. con el mas profundo respeto y como mejor proceda, me presento y digo: que la justificacion de la Sala se ha de servir moderar aquella excesiva, sea que se impone a mi defensor, declarándolo consergado con el tiempo que ha sufrido de prision; pues las constancias de la causa ministran en su favor circunstancias tan atenuantes y particulares que la justicia y la equidad aconsejan una resolucian semejante, como brevemente lo demostrare.

Sin motivo racional, Maria Francisca Hernandez, olvidada de los deberes de esposa, hacia mucho tiempo que manifiesta el honor de su marido faltándole a la fidelidad conyugal con Francisco Samudio; sin que, por ser bastantes a retraerla de

Para las causas criminales que se signen en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

su conducta criminal y escandalosa los consejos y benignas reprensiones que varias veces empleó aquel, como medidas de prudencia para hacerla volver sobre sus pasos, por que obscurada por sus pasiones, lejos de conocer su error ni de atender á su marido, llegó hasta el extremo de la impudencia, haciendo alarde de su mismo crimen en presencia del ofendido, que habia tenido la generosidad de perdonarle la injuria mas grave y vergonzosa que puede inferirse á un marido.

Arrebataado entonces mi defensor por el furor de los celos y la grave provocacion que recibió de su esposa, diciéndole casi clara mente que habia de seguir ofendiéndole aun que la matara, le inferió unos golpes que en el acto la privaron de la vida, con una acha que casualmente se hallaba cerca. Sobre estos hechos bien acreditados en esta causa, haré la correspondiente aplicacion legal, para justificar que Manuel Coronales no es digno de una pena tan exorbitante como la que se le ha impuesto por el Señor Jefe.

Este aunque refiere algunas de las circunstancias atenuantes del homicidio, parece que no las tuvo presentes en el supuesto de aplicarle la pena que mereciera si absolutamente no estuviera favorecido por esas mismas justas y legítimas, como en el adulterio de Maria Francisca Hernandez, la causa del homicidio y haberse cometido éste en el arrebato de los celos y la cólera que le causó á mi defensor el delito de su mujer y su falta de arrepentimiento, supuestas las palabras que acabo de referir, las cuales recordando al ofendido el adulterio, hicieron renacer en su alma ideas tan desesperadas que ofuscáronle enteramente

para á esa especie de fiebre ó locura en que el hombre no es dueño de sus acciones, por que obra por un impulso irresistible y sin lugar de reflexión.

En efecto, la pasión de los celos perturba completamente el ánimo del que la padece, al grado de compararse á un loco furioso que no es responsable del mal que hace, por que carece de aquella libertad y deliberación al obrar, indispensables para que haya delito. "Quia, dice un criminalista, ipsa delotypia est remissio qua amantes laborant, ne alius se amata potiat, que quidem potentissima animi perturbatio est, adeo ut non solum homines, verum cetera animantia furore, ira, rabie submoveantur, atque in vindicandi affectum acutissimum trahantur non minus atque ebrii sive furore perciti."

Estas razones sin duda se tuvieron presentes al dictar la ley R. tit.º 28. lib.º 12 de la Nov. que exime de toda pena al marido que priva de la vida á los adúlteros sorprendidos en el acto, por que lo considera justamente en un estado de locura ocasionada por el extravío de su conyuge, cuya disposición aunque se encuentra derogada por la que prohibe la satisfacción por mano propia, nunca dejará de ser justo que un delito cometido en semejantes circunstancias sea castigado únicamente con una pena moderada, como es la culpabilidad en tal caso, pues que estas hacen variar á cada paso las disposiciones del derecho que de otra manera se aplicarían sin discernimiento y muy raras veces habria proporción entre el delito y la pena, que de

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1860 Y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 2 de 1860.

Domingo B. de Plano

Andrea Perez



chos, comparándolos y aplicando á ellos las disposiciones legales que puedan adaptarse á ellas.

¿Y podrá dudarse que la posicion en que mi defenso se encontró es semejante á la del marido que con sus propios ojos ve violado su lecho? No: sabia positivamente el crimen de su esposa: ella misma se lo habia confesado, asegurándole de su buena conducta en lo sucesivo, y él sin poder imaginarse que aquello no era mas que un artificio para quedar impune, que su arrepentimiento era una mentira, le otorgó un perdón que no merecia y que despreció por seguir sus relaciones mas punibles aun por esa circunstancia; pues esto prueba hasta la evidencia, no un desliz, una desgracia debida á la seducción, sino un corazon verdaderamente corrompido hasta donde puede llegar el de una persona de su sexo.

Mas mi patrocinado, no obstante la ofensa, cuyo perdón habia despreciado su esposa, la grave provocacion de parte de ésta excitándole su amor propio, jamás tuvo ni fue su intencion privar la de la vida, como aparece el hecho de darle los golpes por el reverso de la

Para las causas originales que se siguen en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1860 Y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila, Junio 2 de 1830.

Domingo B. de Llano.

Andres P. de...

hacia, uno de corregirla como otras veces. Si se crea reagravar el cargo que resulta à mi defensa diciendo que debió suponer que lo peso del instrumento haria grave cualquier golpe, por que en un lance tan violento, nadie absolutamente es capaz de calcular el peso del arma y sus demas cualidades para graduar la guerra que debe emplearse para causar, segun su intencion una herida grave ó leve.

Se ve, pues, que el delito de Spannel Gonzalez, no está comprendido en el artº 29. de la ley de 5 de Enero, por que ninguna de las circunstancias que determina, como necesarias para imponer la pena ordinaria concurrieron en el presente caso; de manera que estoy conforme en que debe juzgarse segun el artº 30 de la misma ley, que deja à la prudencia del Magistrado graduar la pena desde dos años hasta diez de prision, cadena ó presidio, y aun con la última mediando alguna de las circunstancias agravantes que expresa el artº 31, en cuya calificacion se excedió el Señor Juesor imponiendo à aquel el máximo de la pena establecida, cuando solo hay en su contra la circunstancia de ser la mani... ^{de conyugue} ~~indian~~ ^{que} lo favorecen la de haber tenido intencion de causar un ma...

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

menor que el que realmente ejecuto, las
grave provocacione de parte de su mujer
y los celos que le produjeron arrebatos y
abieccion. Comparando estas circunstancias
con vista del art.º 30 de la repetida ley de
5 de Enero, aparece que Manuel Gouau
les no es acreedor a la pena de diez años
de obras publicas establecida para los que
no se hallan favorecidos por circunstancias
atenuantes pues a proporcion que estas se
aumentan debe disminuirse aquella. Y por
tanto

V. C. suplico se digne fallar como tengo pedido al
principio, por ser justicia que imploro.
Monterey, Febr. 11 de 1861.

Die. Man. G. Doria

Monterey Febrero 13 de 1861.

Antes citadas las partes. Lo promuje y subro
el Sr. Ministro interior que forma la Tercera
Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Hoy
fe

No. 1

Confirma
Die

El Sr. Jural queda citado y firmo: hoy fe

Die. F. Melo

Die

Confirma
Die

Tambien queda citado el defensor del rec y manifiesto
que remite el informe en citados y firmo: hoy fe

Man. G. Doria

Die

Confirma
Die

Arcy febrero 18 de 1861.

Esta causa criminal seguida de oficio en el Jurado segundo de la Villa de Masco (de Cobaita) contra el vecino Manuel Lourato, por el homicidio que perpetró en la persona de su mujer Maria Francisca Hernandez en la cocina de la casa de su tía Doña Cipriana de San el diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve como si las nueve de la noche, dandole en la cabeza cuatro golpes con el mocho de una hacha que se causaron la muerte en el acto. Por diligencias del Sumario en que se acredita la comisión de este hecho y el disgusto entre ambos conyuges que se produjo y dio origen o motivo a aquel delito, la inquietud del vecino y su confesion con cargos en que confundieron todo del expresado delito, trata de confundirse con la culpacion de la casa que tenia contra su mujer a quien se imputaba infidelidad conyugal por las relaciones ilícitas que llevaba con la persona que aprueba, lo alegado por su defensor y las pruebas que produjo en este respecto, la certidumbre de primera instancia que con dictamen de abuso promoviendo el diez y nueve de Diciembre último el referido Jurado de la Villa de Masco, considerando al vecino de esta causa a la pena de sus años de obras públicas conadas desde el veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve en que se declaró bien preso sin responsabilidad pecuniaria, el dictamen del Ministerio Fiscal en que pide se confirme la sentencia suscitada del Jurado a que por deberse reputar el homicidio cometido en este primer y haberse dado en el la circunstancia atenuante de que había la primera herida en punto prevista y no de la ley de cinco de Euro de mil ochocientos cincuenta y siete lo incrementa respecto por el defensor del vecino en esta segunda instancia con base de denegar que...

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DÉ 1860 Y 1861.

Administración principal de Nuevo-León y Coahuila. Junio 2 de 1860.

Domingo B. de Llerenas

[Handwritten signature of Domingo B. de Llerenas]

Andrés Perceq.

[Handwritten signature of Andrés Perceq.]

Constitución y atendiendo á los méritos y disposiciones legales en que se apoya el dictamen del Jefe de suya conformidad se pronuncia la sentencia de primera instancia ya referida, y á los que se oponen el Ministerio fiscal en su procedimiento de que queda hecha mención de autos en un todo con los fundamentos del dictamen aporados, se confirma por el mismo la sentencia asesorada de primera instancia conde mandado al rec de esta causa. Manuel Perceq. á la p. de ultraordinaria de diez años de obras públicas costador como en esta se previene desde el veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve en que se declaró bien proveído y sin responsabilidad pecuniaria. Así definitivamente firmando lo mismo mandado y firmado el Sr. Ministro que go. ma la C. de Sala del Supremo. Trial de Justicia: hoy de

Para las causas criminales que se sigan en todos los Trib.

nales y Juzos de la Nacion.

Lic. J. de Jesus D. ...

Luciano Espinosa

El Sr. Fiscal queda impuesto de la sup. ...
tercia que antecede y firmo: hoy de

Lic. J. y Meloz

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

cuanto del mismo presente el defensor del uso lo notifica
que la sup^{ta} sentencia precedente y de ella extractada dijo que
la oia y firmó: Loy f.º

Por ³⁰ D.º
Don J.º

Cesionario
Loy

Se libraron al Gobierno del Estado los testimonios de
estilo f.º que el uso extinga en su materia.